

## PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos de la provincia. Año 50 pesetas  
 de fondo: trimestre 15 ; semestre 30 año 60  
 Precios: " 22'50; " 45 " 90 "

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se efectuarán en la Subdirección del Hospicio Provincial, sita en dicho Establecimiento, Pignatelli, núm. 29; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al Boletín.  
 Las de fuera pedrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del citado Subdirector.  
 Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.



## PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de 50 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono cuando haya persona en la capital que responda de ésto.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del Boletín respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El Boletín Oficial se halla de venta en la imprenta del Hospicio.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 13 abril 1926).

### SECCIÓN SEGUNDA

Núm. 2.029.

#### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Junta provincial de Abastos de Zaragoza.

#### CIRCULAR

La Comisión permanente de esta Junta Provincial de Abastos ha acordado fijar el precio máximo para la venta al por menor de las patatas en la forma siguiente:

Patatas coloradas finas y blancas finas, 22 y  $\frac{1}{2}$  céntimos el kilo.

Patatas amarillas, 15 céntimos íd.

Patata nueva o temprana, 45 céntimos íd.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento y cumplimiento.

Zaragoza, 14 de abril de 1926.

El Gobernador-Presidente,

Enrique de Montero y de Torres.

Núm. 1.972.

#### Aguas.—Anuncio.

El Sr. Gobernador civil de Logroño interesa la publicación del siguiente anuncio:

“El Excmo. Sr. Gobernador civil, con esta fecha, ha dictado la resolución siguiente:

Examinado el expediente tramitado a instancia del Alcalde de Pradejón, para aprovechar las aguas del manantial de la Gargantilla, situado en término municipal de la villa de Ocón, para abastecimiento de una fuente pública que se proyecta establecer en dicho pueblo de Pradejón:

Resultando que por la instancia del Alcalde de Pradejón, de 12 de septiembre de 1924, se denunciaban unos manantiales existentes en el término llamado de la Gargantilla, en jurisdicción de Ocón, por necesitarlos el pueblo de Pradejón, añadiendo que el caudal aproximado de tales manantiales era de unos doce litros por segundo:

Resultando que se publicó en los *Boletines Oficiales* de las provincias de Logroño, Navarra, Zaragoza y Tarragona la consiguiente nota-anuncio admitiendo la presentación de proyectos en competencia para este aprovechamiento durante el plazo de treinta días:

Resultando que dentro del plazo fijado presentó el peticionario su proyecto, no habiéndose presentado ningún otro en competencia con él, que en la Memoria se hace constar que el aprovechamiento que se pretende es de tres litros de agua por segundo: que la nota-anuncio correspondiente, para que se pudiesen formular reclamaciones contra el proyecto presentado, durante el plazo de treinta días, se insertó en los *Boletines Oficiales* de las provincias antes citadas:

Resultando que el peticionario presentó un certificado de análisis del agua del manantial de la Gargantilla, expedido por el Inspector provincial de Sa-

nidad y del cual resulta que dicha agua es pura y potable:

Resultando que en el plazo de información pública se presentó una reclamación suscrita por D. Gabriel Ruiz de Garabantes, Alcalde de El Villar de Arnedo, fundada en los siguientes términos: 1.º Que durante la tramitación del expediente se establecieron negociaciones por la representación de los Ayuntamientos de Pradejón, El Villar de Arnedo y Ocón, con asistencia de los respectivos Delegados gubernativos y a presencia y en el despacho de este Gobierno civil, negociaciones, por virtud de las cuales se llegó a un acuerdo definitivo, pactándose las bases que luego habían de ser redactadas por el Sr. Delegado de Arnedo y firmadas por los representantes de los pueblos interesados, siendo la más importante de esas bases la 3.ª, que decía así: "El pueblo de Pradejón se compromete a dejar corriente y discurriendo por el cauce actual la cantidad de agua que por él discurre, de 16 litros en 7 segundos, la cual seguirá siendo como lo es en la actualidad propiedad del pueblo de El Villar de Arnedo, el cual, por esta razón, no puede exigir, ni exigirá, ninguna indemnización": que hecho ese pacto con todas las solemnidades exigidas en derecho, puesto que los contratantes ostentaban la legítima representación de sus respectivos pueblos, es indudable que esta cuestión ha perdido su carácter administrativo, reduciéndose al cumplimiento de un pacto, de cuya interpretación y cumplimiento sólo pueden conocer los Tribunales ordinarios; y el Alcalde de Pradejón, al firmar ese convenio en esencia, desistió en absoluto de la concesión administrativa; que el convenio lo redactó la Delegación de Arnedo, pero la Delegación de Calahorra, por una errónea interpretación adicionó a la cláusula 3.ª antes transcrita, el siguiente párrafo: "Pero si por error de cálculo, el pueblo de Pradejón no obtuviese de "La Gargantilla" la cantidad de agua necesaria para poder dejar a El Villar de Arnedo los 16 litros en 7 segundos, se justificará lo que falte para completar esa cantidad por una comisión de los dos pueblos interesados, a los fines de indemnizar a El Villar"; adición contra la que éste protesta, y motivó que el convenio no fuese autorizado por el Delegado de Arnedo, ni lo firmase el Alcalde reclamante; y que este Gobierno debía inhibirse del conocimiento de este asunto, por existir una cuestión previa sobre validez de contrato. 2.º Que no es legítima la petición de Pradejón, porque a más corta distancia que "La Gargantilla" tiene dicho pueblo las aguas públicas del Ebro; y al utilizar las de aquel manantial, privaría de ellas a otro pueblo más pobre, Villar de Arnedo, que desde siglos viene aprovechándolas para regar. 3.º Que conforme al artículo 149 de la ley de Aguas, el derecho al disfrute de las de "La Gargantilla" lo tiene adquirido por prescripción el pueblo de El Villar de Arnedo, quien no puede ser privado de ellas, ni aun para abastecimiento de poblaciones, sino por el Ministerio de Fomento y previa demostración de que el pueblo de Pradejón no tiene aguas públicas que puedan ser racionalmente aplicadas a ese aprovechamiento. 4.º Que el Ayuntamiento de El Villar de Arnedo viene arbitrando como uno de los ingresos de su presupuesto ordinario el disfrute de las aguas antedichas, obteniendo anualmente un promedio de tres mil pesetas, rendimiento que había de capitalizar para señalar la indemnización abonable por Pradejón al Ayuntamiento de El Villar de Arnedo y a la cual habría de añadir otra por los daños que se ocasionarían a los terratenientes al privarles del agua que disfrutaban para riego. 5.º Que la pretensión de Pradejón no está autorizada por persona

que ostente la presentación de aquel vecindario, pues en el anuncio publicado en el "Boletín Oficial" de 6 de diciembre aparece como Alcalde, Don Claudio Navas, que a la sazón no ostenta dicho cargo; y si bien es cierto que Pradejón incoó un expediente, en 18 de septiembre, tal expediente quedó virtualmente anulado, porque en él se pedían 12 litros de agua por segundo y ahora se piden (3) tres.

Resultando que a esta reclamación contestó el Alcalde de Pradejón, exponiendo: que es el Ayuntamiento de la expresada Villa y no este ni el otro Alcalde, quien promovió el expediente y gestiona la concesión, puesto que aquel en sesión celebrada el 13 de septiembre de 1924 tomó el acuerdo de elevar una instancia al Excmo. Sr. General Gobernador por conducto del Sr. Delegado gubernativo para inserción y publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia, denunciando los manantiales de agua del término de Ocón, "La Gargantilla", por necesitarlos el pueblo de Pradejón para abastecimiento del mismo, para en su día previos los trámites reglamentarios acometer la traida de dichas aguas, &". Que no tiene importancia la objeción de que el asunto compete al Ministerio de Fomento, pues una vez terminado el expediente en el Gobierno civil, puede remitirse a dicha Superioridad, de acuerdo con los preceptos adecuados.—Que se exagera mucho al decir que el aprovechamiento solicitado por Pradejón heriría de muerte a Villar de Arnedo, pueblo que contribuye por rústica con mayor cantidad que Pradejón y este pueblo no las hubiera solicitado si hubiera podido surtirse del Ebro, o de otros ríos o manantiales; pero pensar en las aguas del Ebro es diferir por toda una eternidad la solución del problema, y racionalmente, habida consideración a las circunstancias de localidad, no existen más aguas aplicables al abastecimiento de Pradejón que las del manantial referido, que llegarían por su pie, mientras que las del Ebro habían de elevarse con maquinaria, lo cual constituiría un gasto imposible de soportar por un pueblo de escasos recursos, considerando por tanto, incuestionable que la condición de racionalidad del artículo 167 de la Ley de aguas se da en este caso.—Que las aguas de "La Gargantilla" nacen en la jurisdicción de Ocón y pasan luego a la de El Villar en donde algunos propietarios las vienen utilizando para riegos de parcelas de muy reducida extensión y cabe admitir que estos propietarios han adquirido derecho al uso del agua, pero no el Ayuntamiento, que si interviene en su distribución será a título de encargo de los propietarios, por razones de administración u otras parecidas: de donde se sigue, que serían los propietarios pero no el Ayuntamiento, quienes en el caso más favorable tendrían derecho a que se les indemnizase al ser expropiados de las aguas.—Que a la reunión celebrada en este Gobierno civil el día 28 de noviembre de 1924, asistieron los Delegados gubernativos de Arnedo y Calahorra y los Alcaldes y otras significadas personas de Ocón, El Villar de Arnedo y Pradejón y en ella se dijo que el Sr. Delegado de Arnedo redactase la fórmula de arreglo entre los interesados: que dicho Sr. Delegado redactó las bases, pero se notó en ellas la omisión de un punto esencialísimo, lógico y perfectamente legal, que es la condición adicionada por el Sr. Delegado gubernativo de Calahorra, a la base 3.ª, condición imprescindible, pues de otra forma y para dejar la cantidad de agua actual nada ni nadie tiene por qué oponerse y a nadie se tendrá que indemnizar si no es a Ocón, que es quien puede autorizar las obras de alumbramiento, por tratarse de terrenos de su propiedad.—Que es cierto que el Alcalde de Pradejón ofreció a los reunidos el supuesto de que no se alum-

brasan aguas, y preguntó la solución que se daría al problema en ese caso, contestando el Sr. Delegado de Calahorra, como algo muy natural, que entonces se tomaría el agua precisa del caudal de hoy, indemnizando lo que procediera: y asimismo, cierto, que en el proyecto de bases del Sr. Delegado de Arnedo, no figura este importantísimo particular, pero habiéndole hecho observar el Delegado de Calahorra la grave omisión sufrida, al remitirle otro proyecto en que aparecía subsanada, lo suscribió sin inconveniente, i bien al no firmarlo el Alcalde de El Villar, tachó su firma como puede comprobarse en el expediente: y está claro, que de no haber tenido por cierta la adición no habría estampado la indicada firma. Que no se llegó a un contrato definitivo, válido, solemne, pues ni ese fué el propósito de los reunidos, ni para ello tenían capacidad legal, pues los Alcaldes no estaban facultados por los respectivos Ayuntamientos para otorgar ese supuesto contrato, ni el Alcalde de El Villar, tenía la representación de los dueños de las tierras que se benefician con las aguas en cuestión, ni el de Pradejón podía otorgar convenios contrarios al acuerdo de su Ayuntamiento, lo cual no obsta para que siendo los reunidos como ya queda consignado, las personas más salientes de las localidades interesadas, habrían de procurar que sus convecinos aceptasen lo contratado en evitación de dificultades.— Que es gratuita y fuera de propósito la afirmación de que el Alcalde de Pradejón desistió de la concesión solicitada, pues ni pensó en ello ni para hacerlo tenían atribuciones, ya que le estaba encomendado lo contrario, o sea procurar por cuantos medios tuviera a su alcance que la concesión fuese un hecho con toda rapidez y que ningún fundamento serio tiene el Alcalde de El Villar para sostener que este Gobierno civil debe inhibirse del asunto y sobreseer en el expediente de concesión.

Resultando que efectuado el reconocimiento del proyecto sobre el terreno con asistencia del peticionario y del opositor, emitió informe el Ingeniero de la División Hidráulica del Ebro, D. Manuel Lorenzo Pardo, quien hace constar: que Pradejón, según certificado que obra en el expediente, tiene una población de 2.321 habitantes, hallándose situado a gran distancia del Ebro y del Canal de Lodosa y careciendo de aguas potables, pues sólo dispone de una antigua fuente abandonada que en la época del reconocimiento estaba seca, no obstante las recientes lluvias; y de algún pozo de donde se extraen aguas escasas que contienen a saturación sulfatos y particularmente sulfato de calcio, siendo impropias, no solo para la bebida, sino también para todo uso doméstico, y para las necesidades del ganado; y para los usos domésticos se acarrea y se conduce, a lomo, o a mano, agua del Ebro, haciéndose el recorrido penoso de los cuatro o cinco kilómetros a que aquélla se encuentra.—El Villar de Arnedo, el pueblo opositor, dispone de una buena fuente pública, cuyas aguas corren hacia un abrevadero y lavadero próximo, bien establecido: pero es también pueblo de secano y ha puesto todo su interés en la recogida y aprovechamiento de las aguas pluviales y subterráneas, habiendo contratado recientemente la apertura de zanjias y galerías de iluminación en lugar próximo a los manantiales de "La Gargantilla", sin que el éxito coronara tales esfuerzos, pues solamente se logró la conjunta de un litro de agua por segundo.—Que las escasas aguas de los manantiales de "La Gargantilla" son objeto de un aprovechamiento extraordinario e increíble, merced a una extensa red de pequeños brazales y regueros de estanques, que hacen posible el que tan escasos caudales produzcan un positivo bene-

ficio en una zona de bastante relieve topográfico y de una extensión superior a 300 hectáreas.

Qu fácilmente se comprende que tales aguas habrán de ser objeto de apasionada competencia de la que Pradejón no ha podido huir por falta de otra procedencia adecuada, siendo lo único que podría intentarse y se ha intentado, el fundar un arreglo sobre la base de una captación de las aguas que en la actualidad no afloran, pero como esto se ha intentado sin fruto por El Villar, las probabilidades de que así ocurriera se han hecho dudosas. Que a pesar de las reuniones y tratos habidos no se pudo llegar a un acuerdo, presentándose difícil la resolución de la cuestión, pues no parece posible encontrar fórmula que satisfaga todas las aspiraciones y respete todos los derechos sin desvanecer aquellas esperanzas y sin lastimar estas realidades. Sin embargo, existe la solución dentro de las normas legales por aplicación estricta de sus preceptos. Del examen se deduce la conformidad de Ocón en cuyo término nacen los manantiales: y aun cuando así no fuera, bastaría trasladar la toma de aguas abajo, al límite del predio donde las aguas brotan, o sea a muy pocos metros, para que por adquisición del carácter de públicas puedan ser objeto de concesión sin la dificultad a que pudiera dar lugar aquella circunstancia. En estas condiciones es perfectamente aplicable al caso el contenido en los artículos 160, 165 y 167 de la Ley de Aguas. Según el primero, el orden de preferencia de los aprovechamientos de aguas comienza por el abastecimiento de poblaciones, que es considerado como primordial; el artículo 164 limita el caudal que puede ser concedido de la destinada a otros aprovechamientos, a la dotación de 50 litros por habitante y día, que aun podrá ser mayor cuando la población de que se trate disponga de otras aguas no potables según el artículo 165. Por último el artículo 167 exige la declaración previa de que no hay otras aguas que puedan ser aplicadas al mismo objeto, si las que se pretende aprovechar son particulares, lo que equivale a decir dentro de las normas generales del Código Civil y de la misma Ley, que sobre su uso existen fundados y legítimos derechos. Tal declaración procede a juicio de este Gobierno civil, y contando con ella puede hacerse la concesión con estricta sujeción a las restantes disposiciones.

Después de calcular la dotación para los 2.321 habitantes del pueblo peticionario conforme al artículo 164 de la Ley, en un volumen diario de 116050 litros o sea un caudal de 1'35 litros por segundo, o en números redondos en 1'50 litros por segundo, propone que se otorgue la concesión con las condiciones que más adelante se transcribirán.

Resultando que la Jefatura de la División hidráulica del Ebro manifiesta estar de acuerdo con el informe del Ingeniero Sr. Lorenzo Pardo, y que la Comisión provincial de Sanidad acordó por unanimidad "la aprobación del expediente por encontrarlo conforme".

Resultando que la Comisión provincial informó indicando los resultados anteriormente transcritos y los considerandos que después se harán y proponiendo que se continuase la tramitación del expediente pasándolo a informe del Consejo provincial de Fomento y elevándolo después con el de este Gobierno al Ministerio del Ramo.

Resultando que el Consejo provincial de Fomento informa que procede la concesión en la cantidad mínima que se propone de 1'50 litros por segundo de tiempo y previa indemnización a los usufructuarios de la misma a que haya lugar, previa la tasación de perjuicios por personal competente.

Resultando que el expediente fué elevado con informe de este Gobierno al Ministerio y que por la Dirección general de Obras públicas se contestó manifestando que "Visto lo expuesto en el Estatuto municipal y Reglamentos de Obras, Servicios y Bienes municipales aprobados por Reales decretos de 8 de marzo y 14 de julio de 1924 respectivamente y considerando que a tenor de lo dispuesto en el apartado 4.º del artículo 40 del citado Reglamento, la concesión de aguas con destino al abastecimiento se hará por el Gobierno civil de la provincia, salvo el caso de que deban ser expropiadas otras concesiones anteriores otorgadas por el Ministerio de Fomento y considerando que la consecuencia y toda vez que el caso actual no es de los exceptuados, compete la resolución a este Gobierno civil y devolvió el expediente para la resolución que proceda.

Considerando que en la tramitación del expediente se han observado en su parte esencial las prescripciones legales y especialmente las de la Instrucción de 14 de junio de 1883 y del Real decreto de 5 de septiembre de 1918.

Considerando que sobre el contenido, validez y trascendencia del convenio invocado por la Alcaldía de El Villar de Arnedo en la única oposición presentada, no existe conformidad entre el peticionario y el opositor y tales cuestiones no deben ni pueden ser dilucidadas en un expediente administrativo, ni su planteamiento puede ser obstáculo para que este expediente se tramite y resuelva, pues siempre podrán las partes interesadas ejercitar los derechos que de tal convenio estimen derivarse ante quien y como corresponda.

Considerando que por lo mismo que las indicadas cuestiones no están resueltas, ni corresponde resolverlas a la Administración no puede afirmarse que por virtud del aludido convenio, el Alcalde de Pradejón desistió de la concesión solicitada, tanto más, cuanto que no consta que el Alcalde estuviese autorizado por el Ayuntamiento para dejar incumplido el acuerdo del mismo referente a dicha concesión.

Considerando que no ha habido variación en el proyecto, en cuanto al caudal de agua solicitado, pues si bien en la primera instancia de la Alcaldía de Pradejón, reducida a denunciar los manantiales de "La Gargantilla", se hablaba de que el caudal aproximado de estos era de doce litros por segundo, no se pedía cantidad determinada de agua; y en el proyecto que se acompañó a la segunda instancia se indicaba ya que el caudal solicitado era el de tres litros por segundo.

Considerando que, ya sean públicas, ya de propiedad particular las aguas de "La Gargantilla" que el pueblo de Pradejón pretende utilizar para abastecimiento del vecindario, tendrá derecho a utilizarlas conforme a los artículos 164 y siguientes de la ley de Aguas, si en vista de los estudios practicados al efecto, se declaran por quien corresponda que las necesitaba, caso de ser públicas, por no llegar su dotación actual a 50 litros al día por habitante, de ellos 20 potables, o en caso de ser de propiedad particular, que no hay aguas públicas que puedan ser racionalmente aplicadas al mismo objeto, y siempre precediendo la correspondiente indemnización.

Considerando que en el informe emitido por el Ingeniero de la División hidráulica del Ebro, que hizo la confrontación del proyecto, se afirma que el pueblo de Pradejón carece en absoluto de agua potable, siendo impropia para todo uso doméstico y para las necesidades del ganado la de algún pozo existente, y que no hay más aguas públicas ni privadas, que las de los manantiales de "La Gargantilla"

que puedan ser racionalmente aplicadas para el abastecimiento de Pradejón, afirmaciones a las cuales se atiene la Comisión provincial en su dictamen, porque las hace un funcionario oficial técnico encargado de la confrontación del proyecto y las ratifica la Jefatura de la expresada División, siendo de presumir que para declarar que las aguas del Ebro no pueden ser económicamente aprovechadas, el Ingeniero informante efectuaría la oportuna comparación entre el coste de la elevación y conducción de las aguas de ese río y el de las obras del proyecto e importe probable de las indemnizaciones que Pradejón habría de satisfacer para aprovechar las aguas de "La Gargantilla."

Considerando que todos los informes referidos son favorables a la concesión, limitándola a 1'50 litros por segundo y estableciendo como condición precisa la indemnización previa a los perjudicados en sus legítimos derechos como propietarios o usuarios de las referidas aguas.

Vistas las disposiciones de la vigente ley de Aguas y las citadas por la Dirección general de Obras públicas, ya mencionadas, y siendo todos los informes favorables a la concesión, he tenido a bien otorgarla con las condiciones siguientes:

1.ª Se declara la imposibilidad de dedicar económicamente al abastecimiento de aguas de Pradejón otras aguas que las del más próximo manantial potable, que es el de "La Gargantilla", situado en el vecino término de Ocón.

2.ª Se autoriza al Ayuntamiento de Pradejón para derivar de esos manantiales, para tal uso y previa indemnización, el caudal de 1'50 litros por segundo.

3.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto modificado en la forma que aconseja la reducción al caudal solicitado, bajo la inspección de la División Hidráulica del Ebro, a la que deberá darse cuenta de la modificación, pero bien entendido que el proyecto no se considerará por esto aprobado por lo que se refiere a la concesión de auxilios ni a fines distintos de los solicitados concretamente; y

4.ª El plazo de ejecución de las obras será de dos años, contados a partir de la fecha de la concesión.

Y habiendo aceptado el peticionario las condiciones anteriores y presentado la póliza de 75 pesetas y el timbre de la Hacienda provincial correspondiente, que quedan inutilizados en el expediente, se comunica a los interesados para su conocimiento, con publicación en los *Boletines Oficiales* de las provincias de Logroño, Navarra, Zaragoza y Tarragona. Logroño, 25 de febrero de 1926.—El Jefe de la Sección de Fomento, *Desiderio Pagola*.

Lo que se hace público en este BOLETÍN OFICIAL a los efectos procedentes.

Zaragoza, 13 de abril de 1926.

El Gobernador civil,  
*Enrique de Montero y de Torres*.

## SECCIÓN CUARTA

Núm. 1.980.

Administración de Rentas públicas de la provincia de Zaragoza.

### Legitimación de roturaciones arbitrarias.

Anuncio.

Con arreglo a lo dispuesto en los Reales decretos de 1.º de diciembre de 1923 y Reglamento de 1.º de febrero de 1924 se anuncian las

siguientes solicitudes de roturaciones arbitrarias, a fin de que en el plazo de un mes puedan interponerse por los particulares y Entidades oficiales que se consideren agraviados las incidencias civiles que determinan las citadas disposiciones vigentes.

*Ayuntamiento de Fuentes de Ebro.*

Núm. 274. Rafael Gállego Faner: Un campo, en la Mejana Grande, de dos hanegas cuatro almudes de tierra; linda al N. Manuel Lizaga, sur Manuel Aragüés, E. camino y O. riego.

Núm. 275. Francisco Larrayod Escorra: Un campo, en la Mejana de la Granja, de una hanega y dos almudes de tierra; linda al N. Joaquín Vizmonte, S. Germán Chueca, E. camino y oeste riego.

Otro campo, en la misma partida, de una hanega y dos almudes de tierra; linda al N. Joaquín Lizano, S. Tomás Gracia, E. riego y oeste camino.

Núm. 276. Antonio Cólera Usón: Un campo, en la Mejana Grande, de dos hanegas y cuatro almudes de tierra; linda al N. Valero Argueta, S. camino, E. Tomás Miguel y O. riego.

Núm. 277. Pascuala Lirñeta Fraile: Un campo, en la Mejana Grande, de dos hanegas y cuatro almudes de tierra; linda al N. herederos de Pablo Lizaga, S. Manuel Bedmón, E. camino y O. riego.

Núm. 278. Miguel Lapuén Lauces: Un campo, en la Mejana Grande, de dos hanegas y cuatro almudes de tierra; linda al N. Mariano Roche, S. riego, E. Manuel Ubeda, y O. Miguel Lapuente.

Núm. 279. Ponciano Aguilón Val: Un campo, de la Mejana de la Granja, de una hanega y dos almudes de tierra; linda al N. Martina Vicente, S. Vicente Guerrero, E. Mejana Villafranca y O. riego.

Núm. 280. Victoria Pelegrín Gallardo: Un campo, en la Mejana de la Granja, de dos hanegas y cuatro almudes de tierra; linda al N. José Porroche, S. Salvador Lapuente, E. camino y O. riego.

Núm. 281. Manuel Huete. Un campo, en la partida El Soto, de dos hanegas de tierra; linda al N. comunes, S. Manuel Huete, E. comunes y O. Antonio Larrag.

Núm. 282. Pedro Fons: Un campo, en la Daire, de cabida veintiuna hanegas de tierra; linda al N. Pedro Fons, S. camino, E. Pedro Fons y O. José Molinos.

Núm. 283. Manuel Gayán Valdorros: Un campo, en la partida Ebro Viejo, de una hanega de tierra; linda al N. Manuel Gayán, S. Tomás Lizaga, E. y O. riego.

Núm. 284. Miguel Berges Gracia: Un campo, en la Mejana Grande, de cabida dos hanegas cuatro almudes de tierra; linda al N. Benito Abenia, S. camino, E. Manuel Cerego, y O. Manuel Alcázar Julián.

Zaragoza, 12 de abril de 1926. — El Administrador de Rentas públicas, D. de Fuenmayor.

*Tesorería-Contaduría de Hacienda de la provincia de Zaragoza.*

Núm. 2.030.

*Edicto.*

D. José M.<sup>a</sup> Castellón Nadal, Tesorero Contador de Hacienda de esta provincia;

Hago saber: Que por esta oficina se ha dictado la siguiente providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3.<sup>o</sup> del art. 50 de la Instrucción de recaudación vigente, declaro incurso en el primer grado de apremio con el 5 por 100 de recargo sobre el total importe de sus descubiertos a los deudores que a continuación se relacionan.

Lo que comunico en este B. O. para que en término de quinto día puedan satisfacer su débito, pues de lo contrario se continuará el procedimiento reglamentario.

Zaragoza, 9 de abril de 1926. — El Tesorero Contador, José M.<sup>a</sup> Castellón.

*Utilidades.*

Talleres Sandoval, de Zaragoza, 6.583'63 pesetas.

**SECCIÓN QUINTA**

*Alcaldía de la Inmortal Ciudad de Zaragoza.*

Núm. 2.004.

D. Enrique Armisen Berástegui, Alcalde de la S. H. e Inmortal ciudad de Zaragoza;

Hago saber: Que al pie de las relaciones de deudores por los arbitrios que abajo se expresan, he dictado la siguiente

*Providencia:* "No habiendo satisfecho sus cuotas los contribuyentes expresados en la precedente relación durante el primero y segundo período de cobranza voluntaria, a pesar de haber sido anunciados y conminados al pago en forma reglamentaria, les declaro incursos en el recargo de primer grado de apremio, consistente en el 5 por 100 sobre el total importe del débito, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 47 y 50 de la Instrucción de 26 de abril de 1900, en la inteligencia de que si en el término que prefiere el artículo 52 de dicha Instrucción no satisfacen el principal y recargo referido, se expedirá el apremio de segundo grado. Y hago entender al ejecutor la obligación que tiene de consignar al respaldo de los recibos talonarios el importe del recargo que cada deudor satisfaga.

Así lo mando y firmo poniendo el sello de mi oficina, en Zaragoza, a 13 de abril de 1926.—El Alcalde, Enrique Armisen.

*Arbitrios que se citan:*

Impuesto sobre vinos.

Núm. 2.003.

*Ayuntamiento de la S. H. e Inmortal Ciudad de Zaragoza.*

Aprobado por el Ayuntamiento pleno, en sesión de 27 de marzo último un presupuesto extraordinario para subvencionar las obras del Grupo escolar Costa, construcción de un Mercado de pescados y otros fines, queda expuesto al público, en la secretaría municipal, por el plazo de quince días, que comenzarán a contarse a partir del de la publicación de este anun-

cio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia. Pasado dicho plazo podrán interponerse reclamaciones, conforme al art. 2.º del R. D. de 5 de febrero último, durante otro también de quince días, ante la Delegación de Hacienda de la provincia. Tendrán personalidad para interponerlas, los habitantes en el término municipal; las Asociaciones, Corporaciones y personas jurídicas en general, radiquen o no en el término municipal, cuando el presupuesto afecte a sus intereses colectivos o a los individuales de alguno de sus asociados; y las personas interesadas directamente, aunque no habiten en el término municipal.

Lo que se anuncia al público a los efectos oportunos.

Zaragoza, 13 de abril de 1926. — El Alcalde, E. Armisén.

Núm. 2.005.

TRIBUNAL PROVINCIAL DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO  
DE ZARAGOZA

Con fecha veinticinco de febrero último, don Jerónimo Alastuey inició recurso contencioso-administrativo contra el acuerdo del Ayuntamiento de El Burgo de Ebro, aprobando las cuentas de dicho Municipio para el año económico de 1922-23.

Lo que se anuncia conforme al artículo 36 de la ley de 22 de junio de 1894 para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el asunto y quieran coadyuvar en él a la Administración.

Zaragoza, 20 de marzo de 1926. — El Secretario del Tribunal: Por D. Mariano Clavero, Félix Burriel.

## SECCIÓN SEXTA

### Añón.

Para su provisión en propiedad se encuentran vacantes las plazas de Inspector de Higiene y Sanidad pecuarias y de Carnes de esta villa y su agregado Alcalá de Moncayo, con el sueldo de 365 pesetas la primera y 600 pesetas la segunda, satisfechas por trimestres vencidos de los respectivos presupuestos municipales, más con la cantidad de tres mil treinta y cinco pesetas que pueden producir las iguales, satisfechas también por trimestres vencidos.

Los aspirantes que reúnan las condiciones necesarias dirigirán sus solicitudes a esta Alcaldía en el plazo de treinta días, pasados los cuales se proveerá.

Añón, 10 de abril de 1926. — El Alcalde, Félix Fracá.

Lumpiaque. N.º 2.010.

El día 17 del actual y hora de las once, tendrá lugar en la Sala capitular del Ayuntamiento de esta villa, el arriendo de las pieles de carnero del ganado municipal que se sacrifique durante la temporada, con arreglo al pliego de

condiciones que se halla de manifiesto en la secretaría del Ayuntamiento.

Lumpiaque, a 13 de abril de 1926. — El Alcalde, Carlos Lorente.

## SECCIÓN SÉPTIMA

### Administración de Justicia

Citaciones y emplazamientos en materia criminal.

*Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita y emplaza por los Jueces o Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo a los artículos 187 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 63 de la ley de Enjuiciamiento Militar y Marina.*

Núm. 1.992.

RUIZ PÉREZ, José; de 46 años de edad, pañero ambulante, procedente de Barcelona, que se hospedó el 23 de febrero último en la casa de huéspedes de Fermín Vicente, comparecerá, en término de ocho días, ante el Juzgado de instrucción de San Pablo de Zaragoza, secretaría del Sr. Serrano, para ser oído en sumario número 117 926, por estafa.

### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Núm. 2.000.

#### Ejea de los Caballeros.

##### Edicto.

D. Angel Miranda y Cortillas, Juez de primera instancia de la villa de Ejea de los Caballeros y su partido;

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades impuestas en juicio ejecutivo que se tramita en este Juzgado a instancia de D. Sebastián Lambea Laborda, contra la herencia yacente de D. Santos Larrodé Clemente, vecino que fué de Tauste, sobre pago de cantidad, se saca a la venta en pública subasta, la finca siguiente:

Una casa, situada en la villa de Tauste, en el llamado Barrio Nuevo, calle de San Bartolomé, número cuatro, de ignorada superficie; lindante por la derecha de su entrada con casa de doña Andresa Ramírez, por la izquierda con la de Micaela Boná y por la espalda con calle de Ayerbe, por donde tiene la entrada al corral: valorada en veinte mil pesetas.

Para cuyo acto, que tendrá lugar en la Sala-audiencia de este Juzgado, el día doce de mayo próximo viniente, a las once, se hacen las advertencias siguientes:

Primera. Que para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, el diez por ciento de la tasación y exhibir su cédula personal, sin cuyos requisitos no serán admitidos.

Segunda. Que no se admitirá postura alguna que no cubra las dos terceras partes del avalúo, pudiendo hacerse a calidad de ceder el remate a un tercero; y

Tercera. Que no existen títulos de propiedad de dicha finca, siendo de cuenta del comprador el proporcionárselos; pero tanto la escritura de préstamo hipotecario, base de la demanda ejecutiva, como la certificación de cargas aportada a los autos, expedida por el señor Registrador de la Propiedad de este partido, se hallarán de manifiesto en la secretaría del que autoriza, durante las horas de Audiencia de todos los días hábiles hasta el del remate, para que puedan examinarse cuantos deseen tomar parte en la subasta.

Dado en Ejea de los Caballeros, a doce de abril de mil novecientos veintiséis.—Angel Miranda.—El Secretario judicial, Cándido Arregui.

Núm. 1.996.

Zaragoza.—Pilar.

D. Angel Villar y Madrueño, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de la ciudad de Zaragoza;

Por el presente edicto se hace saber: Que en este mismo Juzgado se siguen autos ejecutivos sobre reclamación de veintisiete mil quinientas pesetas, a instancia del Banco de España, contra D. Antonio Ineba Forriol, en cuyos autos he acordado sacar a la venta en pública subasta y por primera vez, los siguientes bienes, que entre otros fueron embargados en dichos autos.

Un tractor, marca «Moline Universal», número R. 26328 y el chasis número 23789, el cual ha sido tasado en seis mil quinientas pesetas.

Dicha subasta tendrá lugar en este Juzgado el día veintiocho del mes actual, a las diez de la mañana, y advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación; que podrán hacerse a calidad de ceder el remate a un tercero, y que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento del valor de los bienes, según tasación, y últimamente que el tractor sacado a subasta se halla en la torre denominada de Montoya, de la villa de Zuera, donde podrán examinarlo los que deseen, siendo el depositario el vecino de la misma villa D. Gervasio Losin.

Dado en Zaragoza, a doce de abril de mil novecientos veintiséis.—Angel Villar y Madrueño.

Zaragoza.—Pilar.

D. Angel Villar y Madrueño, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza;

Hago saber: Que D.<sup>a</sup> Pilar Sanz Pinilla, mayor de edad, soltera y vecina de Madrid, promovió expediente para que se declarara la ausencia de su hermano D. Alfredo Sans Pinilla y designó administrador de los bienes que pudieran corresponderle, a su otro hermano D. Ramón Sans Pinilla, en cuyo expediente se ha acordado llamar por segunda y última vez, por edictos, al referido ausente, previniendo a los que se crean con derecho preferente a la administración de los bienes del referido presunto ausente, comparezcan ante este Juzgado, sito Democracia, número sesenta y cuatro duplicado, dentro del

término de dos meses, con los documentos que lo justifiquen.

Dado en Zaragoza, a veinticuatro de marzo de mil novecientos veintiséis.—Angel Villar y Madrueño.—El Secretario, Celestino Suárez.

Núm. 1.956.

Zaragoza.—Pilar.

El señor Juez de instrucción de este distrito, por providencia dictada en las diligencias previas instruidas en este Juzgado, sobre lesiones, a Juan Lerín, ha acordado citar por medio de la presente a dicho lesionado para que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, núm. 64, al objeto de recibirle declaración y ser reconocido por el Médico forense; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Zaragoza seis de abril de mil novecientos veintiséis.—El Secretario, P. S., Gómez Mir.

Núm. 1.967.

Zaragoza.—Pilar.

El señor Juez de instrucción de este distrito, por providencia dictada con esta fecha, en las diligencias previas instruidas en este Juzgado, sobre lesiones a Félix Pernia Alonso, ha acordado citar por medio de la presente, que se insertará en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia a dicho lesionado Félix Pernia Alonso, para que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado, sito en la calle Democracia, número sesenta y cuatro, al objeto de recibirle declaración y ser reconocido por el Médico forense; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio a que hubiese lugar en derecho.

Zaragoza, ocho de abril de mil novecientos veintiséis.—El Secretario, P. S., Gómez Mir.

Núm. 1.993.

Zaragoza.—Pilar.

Cédula de notificación.

Por el señor Juez de primera instancia del distrito del Pilar de esta capital, D. Angel Villar y Madrueño, y en los autos de mayor cuantía seguidos en este mismo Juzgado y ante la secretaría del infrascrito, y de los que se hará mención, se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y fallo son como siguen:

«Sentencia. — Encabezamiento. En Zaragoza, a veintitrés de marzo de mil novecientos veintiséis: Yo, Angel Villar y Madrueño, habiendo estudiado, como Juez de primera instancia del distrito del Pilar de esta ciudad, los autos de mayor cuantía promovidos por D. José Jiménez Torres, mayor de edad, casado, industrial de esta vecindad, representado en autos por el Procurador D. Angel Ordás Sabáu, con la dirección del Letrado D. Emilio Rábanos, contra Pedro Burillo y su esposa Agueda Celestino, vecinos de Jaulín, y contra la hija de los mismos Francisca Burillo Celestino, todos en rebeldía e ignorado paradero, por lo que en su representación ha sido parte en estos autos el

Ministerio Fiscal, sobre cancelación de Hipoteca por prescripción; y

*Fallo.*—Declarando extinguida por prescripción la hipoteca constituida por los cónyuges Mariano Bueno y Ramona Celestino, a favor de Pedro Burillo y su esposa Agueda Celestino y de Francisca Burillo, en garantía del pago a los mismos de los quince mil reales, precio en que vendieron la mitad de la Salitrería que se deslinda en el hecho tercero de la demanda (Salitrería con su edificio y tierras anejas, sita en la Romareda, término de esta ciudad, partida de la Mosquetera, lindante con campo que se llamaba de los Pelaires y camino de herederos por tres lados) de los dos mil reales que tenían que pagar a la D.<sup>a</sup> Francisca Burillo y de los mil ciento veinte reales que por concepto de arrendamiento también tenían que pagar a los vendedores. — Tal es mi sentencia, que pronuncio, mando y firmo, y que se insertará en cuanto a su parte dispositiva y encabezamiento, en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, para su notificación a los demandados, sin perjuicio de hacerlo también al Ministerio Fiscal.

Y conforme a lo acordado, para que pueda llegar a conocimiento de los demandados en ignorado paradero y a los efectos de la notificación y con la prevención consiguiente, se hace por medio de la presente, que se expide en Zaragoza, a tres de abril de mil novecientos veintiséis.—El Secretario, Santiago Calvo.

Núm. 1.999.

Cédula de citación.

Zaragoza.—Pilar.

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza, en cumplimiento de carta-orden de la Superioridad, dimanante del sumario que se siguió en este Juzgado, sobre estafa, contra Francisco Felicísimo González, se cita a Carlos Pareja y Angel Marte, cuyo actual paradero se ignora, para que el día diez y siete del actual, a las diez de su mañana, comparezcan ante la Audiencia provincial de esta ciudad al objeto de asistir al juicio oral de dicha causa; bajo apercibimiento que de no comparecer les parará el perjuicio a que hubiera lugar en derecho.

Zaragoza, trece de abril de mil novecientos veintiséis.—El Secretario, P. S., Gómez Mir.

Núm. 2.030.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Sabino Bea Castillo, Juez municipal del distrito de San Pablo de esta capital, en funciones de primera instancia por indisposición del Juez propietario;

Hace saber: Que para pago de crédito, intereses y costas en autos ejecutivos promovidos por D.<sup>a</sup> Magdalena Zarrandicoechea, contra D. Mauricio Cajal, se tiene acordada la venta en pública subasta de lo que pasa a expresarse:

Treinta cajas, de dos arrobas cada una, de

bonito, marca «Cariño», que a noventa y cinco pesetas cada una hacen un total de dos mil ochocientas cincuenta pesetas.

Cien cajas, de dos arrobas cada una, de bonito, marca «Bravo», a ciento dos pesetas cada una, que hacen un total de diez mil doscientas pesetas.

Treinta y cinco cajas, de dos arrobas cada una, de bonito, marca «Calzada», a noventa y cinco pesetas cada una, que hacen un total de tres mil trescientas veinticinco pesetas.

Ciento cincuenta cajas, de cuatro latas cada una, peso de cinco kilos lata, de chicharro, a veinticinco pesetas caja, que hacen un total de pesetas tres mil setecientas cincuenta.

Que para el acto del remate, que tendrá lugar en la Sala-audiencia de dicho Juzgado, establecido en el piso principal de la casa número sesenta y dos duplicado de la calle de la Democracia, se ha señalado el día veintiséis del actual, a las once de su mañana.

Que para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, o en el Establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento de la tasación, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Y por último, que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, pudiendo hacerse a calidad de ceder a un tercero.

Dado en Zaragoza, a doce de abril de mil novecientos veintiséis. — Sabino Bea. — Ante mí, Manuel Serrano.

## PARTE NO OFICIAL

### Minas y Ferrocarril de Utrillas

El Consejo de Administración de esta Sociedad ha acordado convocar a los señores accionistas de la misma para la celebración de la Junta general ordinaria preceptuada por el Estatuto social, la que tendrá lugar el día 30 del corriente, a las cinco de la tarde (hora oficial), en el domicilio de la Empresa.

Será objeto de esta reunión el examen y aprobación, en su caso, de la Memoria, balance y cuentas del ejercicio de 1925, redactadas por el Consejo de Administración.

Para tener derecho de asistencia a esta reunión, así como para tenerlo al examen de las cuentas y justificantes de las mismas, que estarán de manifiesto en el domicilio social, desde el 19 al 23 del corriente, durante las horas de oficina, deberán depositarse las acciones o los resguardos de depósito de acciones en el Banco de Crédito de Zaragoza, durante los días del 16 al 22 del actual y en las horas de despacho de dicho Establecimiento, de cuya entrega se extenderá el correspondiente recibo.

Zaragoza, 15 de abril de 1926.—El Secretario del Consejo de Administración, Manuel Gómez Arroyo.